



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 20 ENE 2022

PROCESO CONFLICTO DE COMPETENCIA RAD. 2021-0489

Sería del caso entrar a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado por el **Juzgado Décimo (10) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, dentro del proceso *“derivado de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, promovido por el **Centro Médico Imbanaco de Cali S.A.**, contra **La Equidad Seguros Generales**, de no ser porque deviene prematura su resolución, con base en lo siguiente:

Del análisis del expediente digital que contiene la presente acción, se extrae que en principio la demanda fue repartida al **Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá**, el cual rehusó conocer de la misma mediante auto del 23 de julio de 2021¹, por considerar que los competentes para tramitarla eran los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, en razón a su cuantía (mínima).

Sometido el expediente nuevamente a reparto, correspondió al **Juzgado Décimo (10) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, el cual en proveído dictado el 23 de agosto de 2021², se declaró incompetente para tramitar la demanda, sosteniendo, en síntesis, que la autoridad competente para asumir el conocimiento de la acción era la **Superintendencia Nacional de Salud**, de conformidad con la Resolución 3047 de 2008 y el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 (adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y modificado por la Ley 1949 de 2019, entre otros), al estimar que el conflicto derivó de las devoluciones o glosas a facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud y, por ende, esta materia debía conocerla la referida autoridad.

Es claro, entonces, que el **Juzgado Décimo (10) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** apuntó a la **Superintendencia Nacional de Salud** como la competente para tramitar esta acción, siendo lo correcto haber remitido allí el expediente para que se emitiera la decisión correspondiente y no proponer el conflicto que aquí se estudia, pues al fin de cuentas no se está insistiendo en que el competente es el **Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá**, autoridad judicial que como vimos, primeramente se declaró incompetente; por el contrario, se señala otra diferente que no ha tenido la oportunidad de estudiar y determinar si en efecto es o no de su resorte tramitar la demanda.

¹ Archivo 005 del expediente digital.

² Archivo 010 del expediente digital.

Por consiguiente, se ordenará devolver el presente asunto al **Juzgado Décimo (10) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, para que tome los correctivos necesarios y atienda las razones aquí expuestas.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

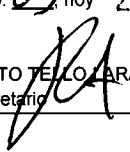
PRIMERO: No dirimir el conflicto de competencia suscitado por el **Juzgado Décimo (10) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Devolver el expediente con destino al **Juzgado Décimo (10) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, para que tome los correctivos necesarios y atienda las razones aquí señaladas.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>03</u> hoy <u>21</u> <u>ENE</u> 2022 PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario 
--